



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | IMPUGNACION DE PATERNIDAD |
| DEMANDANTE: | JESUS DANILO PAYAN GUTIERREZ |
| DEMANDADO: | YOLIMAR ALEJANDRA NAVARRO SANTIAGO , en su condición de madre y representante legal del niño Y.J. P.N. |
| RADICACIÓN: | 20178-31-84-001-2023-00199-00 |
| ASUNTO: | AUTO NIEGA NOTIFICACION |

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver memorial de notificación realizado a la demandada **YOLIMAR ALEJANDRA NAVARRO SANTIAGO**, en su condición de madre y representante legal del niño Y.J. P.N.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C.G.P, señala:

Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”

Por lo tanto, al notificar teniendo en cuenta el Código general del proceso, **debe enviarse primeramente la citación para notificación personal**, para que el demandado comparezca al despacho a notificarse dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes (dependiendo del domicilio del demandado). **Si este no comparece, se hace necesario enviar la respectiva notificación por aviso**, y es en este momento procesal, donde se envía la demanda y sus anexos, para que se surta una debida notificación.

De la lectura del memorial aportado con la solicitud y los anexos en los que se sustenta, se advierte que el apoderado del extremo demandante hizo una mezcla de notificaciones, mezclando el C.G.P., con la Ley 2213 de 2023, toda vez que, notificó personalmente conforme al C.G.P., corriendo traslado de la demanda por 20 días a la demandada, siendo esto contrario a lo que manifiesta el art 291 del C.G.P., ya que, la notificación personal del CGP es un acto de mera comunicación.

Así las cosas, se hace necesario que el extremo demandante, realice en debida forma la notificación personal ordenada en el auto admsorio de Septiembre Veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), siendo esta, los del art 291 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ

RESUELVE

PRIMERO: Negar la notificación efectuada por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al demandante a realizar la notificación personal en debida forma dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Lorena Margarita Gonzalez Rosado

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dc6bd798f47cd068cffc1e45f060b8e360f53c3bba840241b127d94a731cd5**

Documento generado en 11/10/2023 01:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>